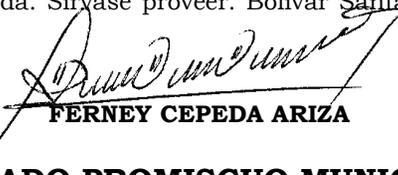


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Siryase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Bolívar, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000086-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
FLOR EMILCEN QUIROGA ROCHA
20 DE OCTUBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **FLOR EMILCEN QUIROGA ROCHA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **FLOR EMILCEN QUIROGA ROCHA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.034.137, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$232.266,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011771, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$7.514,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$186.702,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4481860002311071, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$12.175.623,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011792, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día seis (06) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día seis (06) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de julio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.619.502,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **FLOR EMILCEN QUIROGA ROCHA**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.020.417 de Tunja y T.P. No. 112.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 051 hoy 21/OCT/2020


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO